



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 1812

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Ingresos y otros beneficios</b>	<b>Pesos</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,022,000.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>32,000.00</b>
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	32,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>780,000.00</b>
Impuesto predial	600,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	180,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>180,000.00</b>
Impuesto sobre traslación de dominio	180,000.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.</b>	<b>30,000.00</b>
Rezos de impuesto (años anteriores)	30,000.00
<b>Derechos</b>	<b>1'828,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>395,000.00</b>
Mercados	345,000.00
Panteones	25,000.00
Rastro	25,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>1'433,000.00</b>
Aseo público	170,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	215,000.00
Licencias y permisos	78,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	350,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	305,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	70,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	15,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	200,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	30,000.00
<b>Productos</b>	<b>40,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>40,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	20,000.00
Derivado de bienes muebles	20,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>100,000.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	<b>100,000.00</b>
Multas	50,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	50,000.00
<b>Participaciones, aportaciones y convenios</b>	<b>71'411,794.09</b>
<b>Participaciones</b>	<b>45'518,866.00</b>
Fondo municipal de participaciones	24'751,944.00
Fondo de fomento municipal	19'421,922.00
Fondo de compensación	664,119.00
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diésel	680,881.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Aportaciones</b>	<b>25'892,892.09</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	14'072,641.61
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	11'820,250.48
<b>Convenios</b>	<b>36.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	33.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>74'401,794.09</b>

### TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

**Apartado Único. Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 4.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 6.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 7.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 8.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup>, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Apartado A. Del impuesto predial:**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 12.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 14.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 15.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 18.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 19.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 22.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 23.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 24.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 25.-** Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Apartado A. Mercados:

**ARTÍCULO 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	5.00 pesos	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00 pesos	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00 pesos	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.00 pesos	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00 pesos	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos 10.00 pesos Diario

### Apartado B. Panteones:

**ARTÍCULO 27.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Inhumación	500.00
II. Construcción de cripta	500.00
III. Reconstrucción de cripta	300.00
IV. Refrendo anual	100.00
V. Compra de lotes	550.00

### Apartado C. Rastro:

**ARTÍCULO 28.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I.- Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	15.00
b) Ganado Bovino por cabeza	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Aseo Público:**

**ARTÍCULO 29.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	3.00	Diarios
II. Recolección de basura en casa habitación	3.00	Diarios

**Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 30.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
II. Certificación de la superficie de un predio	300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	60.00
IV. Otros	200.00

**ARTÍCULO 31.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado C. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 32.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento:	
a. Casa Habitación	
1. Hasta 250 m2 de terreno	2.20 SMG
2. De 251m2 a 500 m2 de terreno	4.20 SMG
3. De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
4. De 901 m2 en adelante de terreno	11.00 SMG
b. Alineamiento Suelo Industrial por m <sup>2</sup>	1.50 SMG
c. Alineamiento Suelo Comercial por m <sup>2</sup>	1.00 SMG
II. Uso de suelo:	
a. Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m2 de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m2 de terreno	4.50 SMG



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

4.	De 501 a 900 m2 de terreno	6.50 SMG
5.	De 901 en adelante	11.00 SMG
b.	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$8.00
c.	Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1.	Comercio establecido	\$6.90
2.	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio	\$6.90
3.	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$5.00
b.	Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado	
1.	Otorgamiento:	\$100.00
2.	Refrendo anual:	\$50.00
c.	Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1.	Otorgamiento:	\$90.00
2.	Refrendo anual:	\$60.00
d.	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup>	\$15.00
e.	Comercial para hotel por m2	\$8.00
f.	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

m<sup>2</sup>

g. No habitacional para Escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas)	\$8.00
h. Para oficinas o consultorios	\$8.00
i. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta	
1. Otorgamiento	6 SMG
2. Refrendo con vigencia de un año	3 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

III. Las personas físicas o morales que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo mediante lo siguiente por metro cuadrado:

a. Otorgamiento:	58 SMG
b. Refrendo anual:	38 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan instaladas estructuras de antenas de telefonía celular, deberán en los términos de este numeral obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

IV. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la instalación, colocación de estructuras de energía eléctrica a partir de la energía eólica, para obtención o transmisión, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo mediante lo siguiente por metro cuadrado.

- |                   |          |
|-------------------|----------|
| a. Otorgamiento   | \$110.00 |
| b. Refrendo Anual | \$90.00  |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

V. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

- |                  |           |
|------------------|-----------|
| a. Otorgamiento: | 55.00 SMG |
| b. Refrendo:     | 20.00 SMG |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

VI. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. 32.00 SMG

VII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

- |  |           |
|--|-----------|
| a. Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno           | 14.30 SMG |
| b. De 500 a 1499 m <sup>2</sup> de terreno       | 18.70 SMG |
| c. De 1500 a 2500 m <sup>2</sup> de terreno      | 23.00 SMG |
| d. De 2501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante | 27.50 SMG |

VIII. Por licencia de Construcción:

- |   |           |
|---|-----------|
| a. Obra Menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )  | 15.00 SMG |
| b. Obra Mayor a partir de 61 m <sup>2</sup>   | 15.00 SMG |
| c. Casa habitación (por m <sup>2</sup> de construcción)                               | 0.19 SMG  |
| d. Comercial, servicios y similares (por m <sup>2</sup> de construcción)              | 0.29 SMG  |
| e. Obra industrial a partir de 61 m <sup>2</sup> (por m <sup>2</sup> de construcción) | 35.00 SMG |

Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Obra	Bajo	Medio	Alto
1. Casa habitación	0.15 SMG por m2 de construcción	0.19 SMG por m2 de construcción	0.22 SMG por m2 de construcción
2. Comercial, servicios y similares	0.25 SMG por m2 de construcción	0.29 SMG por m2 de construcción	0.37 SMG por m2 de construcción

IX. Por subdivisiones por m<sup>2</sup>

IX Por Subdivisiones X M2	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062 SMG

X. Regularización de subdivisión:

a. Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 2.6% al 10%	40 SMG		
b. Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 11% al 20%	1.5%	del	avalúo comercial
c. Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 21% al 30%	2.0%	del	avalúo comercial
d. Área faltante de lote (m <sup>2</sup> )	Del 31% al 40%	2.5%	del	avalúo comercial

XI. Por fusiones por m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XI. Por fusiones por m2. :	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999.99 m2	0.036 SMG	0.05 SMG	0.062 SMG
b ) De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.030 SMG	0.05 SMG	0.049 SMG
c) De 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.05 SMG	0.041 SMG

XII. POR FRACCIONAMIENTOS	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.03 SMG	0.05 SMG	0.07 SMG

XIII. Por renovación de licencia de construcción:			
a) Obra menor (hasta por 60m2)			75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m2)			50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra			25% del costo de la licencia inicial
XIV. Licencia por reparaciones generales.			8.80 SMG
XV. Retiros de sellos de obra clausurada.			10.00 SMG
XVI Retiro de sellos de obra suspendida.			13.00 SMG
XVII. Vigencia de alineamiento.			4.94 SMG
XVIII. Sello de planos (por plano).			2.20 SMG
XIX. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:			
a) Superficies hasta 499 m2 de área			4.40 SMG
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2			6.60 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m2			8.80 SMG
d) Segunda verificación en adelante			5.50 SMG
XX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:			
a) Planta de tratamiento			3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado			3% del valor total de cada unidad
XXI. Apeo y Deslinde por metro lineal:			0.098 SMG
XXII. Tránsito de material de construcción o escombros por la vía pública.			\$100

**Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 33.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Artículos militares	1,500.00	1,000.00	Anual
Artículos Deportivos	1,500.00	1,000.00	Anual
Boutique de ropa típica	1,500.00	1,000.00	Anual
Cajas populares	15,500.00	15,000.00	Anual
Gimnasios	2,000.00	1,500.00	Anual
Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cafeterías	2,000.00	1,500.00	Anual
Cenadurías	2,000.00	1,500.00	Anual
Casetas de abarrotes	1,500.00	1,000.00	Anual
Casetas Telefónicas	1,500.00	1,000.00	Anual
Caber-café	1,700.00	1,200.00	Anual
Cocina económica	2,000.00	1,500.00	Anual
Consultorio Médico y Consultorio Dental	2,500.00	2,000.00	Anual
Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00	Anual
Celulares	2,500.00	2,000.00	Anual
Dulcerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00	Anual
Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00	Anual
Farmacia y productos	1,500.00	1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

naturales

Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00	Anual
Fuentes de sodas	2,000.00	1,500.00	Anual
Frutas y verdura	2,000.00	1,500.00	Anual
Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00	Anual
Hotel de 1ª clase	3,500.00	3,000.00	Anual
Hotel de 2ª clase	2,000.00	1,500.00	Anual
Motel	2,500.00	2,000.00	Anual
Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00	Anual
Lavado de autos	1,700.00	1,200.00	Anual
Imprenta	1,700.00	1,200.00	Anual
Marisquerías	4,000.00	3,500.00	Anual
Minisúper	3,000.00	2,500.00	Anual
Materiales eléctricos	2,500.00	2,000.00	Anual
Mueblería	4,000.00	3,500.00	Anual
Paleterías y neverías	2,000.00	1,500.00	Anual
Panificadoras y pastelerías	2,500.00	2,000.00	Anual
Papelerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Pinturas	3,000.00	2,500.00	Anual
Pizzerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Materiales para construcción	3,500.00	3,000.00	Anual
Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Restaurante Bar	12,000.00	8,000.00	Anual
Renta de videos	1,700.00	1,200.00	Anual
Refaccionarias	2,500.00	2,000.00	Anual
Pollos asados y rosticerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Refresquerías	1,300.00	800.00	Anual
Salón familiar	5,000.00	4,500.00	Anual
Sastrerías	1,300.00	800.00	Anual
Taquerías	1,500.00	1,000.00	Anual
Taller automotriz	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de joyería	2,000.00	1,500.00	Anual
Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de soldadura (balconería)	2,000.00	1,500.00	Anual
Tienda de telas	2,500.00	2,000.00	Anual
Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00	Anual
Tiendas departamentales y de autoservicio	15,500.00	15,000.00	Anual
Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00	Anual
Tortillerías	2,000.00	1,500.00	Anual
Ultramarinos	3,500.00	3,000.00	Anual
Veterinarias	2,000.00	1,500.00	Anual
Videojuegos y maquinitas	1,500.00	1,000.00	Anual
Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de discos	1,500.00	1,000.00	Anual
Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00	Anual
Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00	Anual
Puesto, mesa de vendimias	1,000.00	500.00	Anual
Plástico y cristalería	2,000.00	1,500.00	Anual
Funeraria	1,700.00	1,200.00	Anual
Servicios de Funerales	4,000	3,500	Anual
Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00	Anual
Productos de unicef	2,000.00	1,500.00	Anual
Venta para señal (cable)	10,500.00	10,000.00	Anual
Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00	Anual
Estética rurales	1,000.00	500.00	Anual
Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	8,500.00	8,000.00	Anual
Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00	Anual
Zapaterías	1,700.00	1,200.00	Anual
Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00	Anual
Ópticas	3,500.00	3,000.00	Anual
Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00	Anual
Servicio de paquetería	2,000.00	1,500.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Almacenes (bodegas)	15,500.00	15,000.00	Anual
---------------------	-----------	-----------	-------

**ARTÍCULO 34.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 35.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

### Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

**ARTÍCULO 36.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (Abarrotes, puntos de venta y depósitos)	2,000.00	Anual
Cantina, bar	8,000.00	Anual
Cervecerías con sexoservidoras	15,000.00	Anual
Cervecerías sin sexoservidoras	8,000.00	Anual
Lava autos con venta de cervezas	2,000.00	Anual
Café Bar	3,000.00	Anual

### Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad:

**ARTÍCULO 37.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	IMPORTE \$
Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Pintado en barda o muro	300.00
Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	2,000.00
Espectacular auto soportado o en terreno natural	
a) Luminoso	15,000.00
b) No luminoso	7,000.00
c) Electrónico	50,000.00
En el exterior de vehículo de servicio público (por vehículo)	500.00

### Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

**ARTÍCULO 38.**-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	Por conexión
Uso Comercial	120.00	Por conexión

### Apartado H. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

**ARTÍCULO 39.**- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Expedición de carnet de control sanitario	60.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00
III. Reposición de carnet	50.00
IV. Consulta médica General	30.00

**Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 40.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	2.00	Por servicio
II. Regadera Pública	5.00	Por servicio

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
  - a) Renta de locales en la plaza José Murat \$350.00 mensuales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 42.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de Retroexcavadora \$300.00 X hora
- II. Renta de volteo \$200.00 X viaje
- III. Renta del autobús \$ 800.00 X día

## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

### Apartado A. Multas

**ARTÍCULO 44.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA \$
I.	Escándalo en la vía pública	200.00
II.	Grafiti	200.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	200.00

### **Apartado B. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes**

**ARTÍCULO 45.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 47.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 48.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 49.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1812

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.